

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULO 308 Y 322 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable **asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 y se adicionan dos párrafos al artículo 322 del Código Civil Federal**, bajo la siguiente.

Exposición de Motivos

Uno de los temas que ha cobrado mayor importancia en nuestros días es el relativo al papel que juega el Estado respecto a la protección de los grupos de personas que viven en una situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de las niñas y niños, ya que la infancia es la etapa en que se consolidan las bases para la conformación de la personalidad.

Es tal la importancia que tiene la infancia para la humanidad que, en el ámbito internacional, su bienestar es considerado como un derecho fundamental, el cual ha sido consagrado en distintos instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Niño,¹ la cual señala, en su principio 2, que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN),² ratificada por el Senado de la República en 1990, establece en el numeral 1 de su artículo 3, que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Además, en el numeral 1 de su artículo 27 se señala que “Los estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

De tal forma, queda establecido que uno de los derechos principales de la infancia es la alimentación, la cual no se limita únicamente a la comida necesaria para satisfacer sus necesidades alimenticias, sino que se refiere, además, a la comida, al vestido, al techo, a la educación y a la asistencia médica, es decir, todo aquello que satisface sus necesidades de desarrollo integral, dignidad y calidad de vida,^{3s} y que este recae, principalmente en los padres o tutores.

Sobre este punto, la CDN contempla en el numeral 1 de su artículo 18, que “Los estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Además, en el numeral 2 del artículo 27 se establece que “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

A nivel nacional, nuestra Constitución federal, congruente con los tratados internacionales de los que México es parte, consagra el interés superior de la infancia, al señalar, en el párrafo noveno de su artículo 4o., que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Además de lo señalado en nuestra Carta Magna, nuestra legislación cuenta con un ordenamiento específico para atender a este sector de la población, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, y que señala, en su artículo 103, que “Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes”, entre ellas “I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables”.

A pesar de que nuestro marco legal contempla la obligación de velar por el interés superior de la niñez, y de que estos gozan del derecho a recibir los alimentos que necesitan para su desarrollo integral, no ha sido suficiente para garantizar sus derechos en materia de alimentación, ya que muchos padres se niegan a cumplir, de manera intencional, con la pensión alimenticia correspondiente para sus hijas e hijos, al grado de cambiar de casa o empleo, o declarar menores ingresos para pagar menos, entre otras cosas, convirtiéndose de esta manera, en deudores alimentarios morosos.

De esta forma, los deudores alimentarios morosos son las personas que, estando obligadas a proporcionar alimentos, han dejado de cumplir con esa obligación por el periodo de tiempo contemplado en la legislación especial en la materia.

Es conveniente señalar que la pensión alimenticia es el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos, y esta es fijada por convenio o sentencia atendiendo a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos, y que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) puede pagarse en efectivo, en especie o de forma combinada.⁴

En este orden de ideas, se le llama deudor alimentario o deudor alimentista a la persona obligada a dar alimentos, en tanto que el acreedor alimentario o acreedor alimentista es aquel que tiene el derecho a recibirlos.

De acuerdo con la legislación especial en la materia, quienes tienen la obligación de dar los alimentos a los hijos son los padres, y, a falta de estos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado. También el adoptante tiene esa misma obligación para con sus adoptados.

Así, como legisladores tenemos la responsabilidad de establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos que satisfagan las necesidades básicas de nuestros menores de edad, a través del cumplimiento del pago de la pensión alimenticia por parte de aquellos que tienen la obligación de darla.

Es por ello que en la LXIV Legislatura fue aprobado un dictamen de la Comisión de Justicia por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias, lo anterior a propuesta de la diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, María Marcela Torres Peimbert, quien presentó, el 2 de abril de 2019, una iniciativa por la que se reformaban diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal Federal; y de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de pensiones alimenticias.

El dictamen que fue aprobado en la Cámara de Diputados con 425 votos, el martes 30 de abril de 2019, estableció la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual estaría a cargo del Sistema DIF Nacional, con el fin de brindar una protección efectiva y la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de alimentos.

Sin embargo, tanto en la iniciativa de la diputada Torres Peimbert, como en el dictamen de la Comisión de Justicia, se omitió modificar el Código Civil Federal para establecer que los jueces de lo familiar tendrían la obligación de ordenar la inscripción de los deudores alimentarios que no cumplen con su obligación, es por ello, que la presente iniciativa busca establecer esa obligación, además de instaurar el derecho de los deudores alimentarios inscritos en el Registro de solicitar su baja de éste una vez cumplida su obligación.

Además, el texto propuesto permite que no se cree un nuevo registro, diferente al ya aprobado por la Cámara de Diputados, sino complementa lo ya aprobado y permite dar continuidad al proceso legislativo, ya que, debemos recordar, ese mismo dictamen se encuentra como minuta en la Cámara de Senadores a la espera de ser analizado, discutido y, eventualmente, aprobado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 308 y se adicionan dos párrafos al artículo 322 del Código Civil Federal

Único. Se reforma el artículo 308 y se adicionan dos párrafos al artículo 322 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. **Respecto de menores con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos comprenderán lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.**

Artículo 322. ...

El deudor alimentario que no cumpla con su obligación total o parcialmente de entregar lo necesario para los alimentos por un periodo de tres meses se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar correspondiente ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias que para tal efecto se elabore, de acuerdo con la normatividad en la materia que corresponda.

El deudor alimentario moroso que acredite, ante el Juez de lo Familiar que ordenó su inscripción ante el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, que se encuentra al corriente del pago de los alimentos que le corresponden, podrá solicitar al mismo Juez la cancelación de la inscripción ante dicho Registro.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 CNDH, “Declaración de los Derechos del Niño”, consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

2 Unicef, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989, consultado en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

3 JUSTIA México, “Pensión Alimenticia”, consultado en: <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/>

4 Ídem

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.

Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica)

SIL